

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición del producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de agosto de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26900

ORDEN de 24 de octubre de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la excelentísima Audiencia Nacional dictada con fecha 13 de julio de 1978 en el recurso contencioso-administrativo número 40.589, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 12 de junio de 1972 por «Hijos de A. Galiana, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.589, ante la Sala de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Hijos de A. Galiana, S. A.», como demandante y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 12 de junio de 1972 sobre sanción, se ha dictado con fecha 13 de julio de 1978 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número cuarenta mil quinientos ochenta y nueve interpuesto por el Procurador don Félix Gómez de Merodio en nombre de «Hijos de A. Galiana, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de doce de junio de mil novecientos setenta y dos y contra las resoluciones que primero tácitamente y después en dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y dos expresamente desestimaron recurso de reposición deducido para combatirla, debemos confirmar y confirmamos los mencionados acuerdos por ser conformes a derecho; sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

26901

ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papeles y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pastas celulósicas y desperdicios de papel y cartón y la exportación de papel y cartón,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Papelera del Mediterráneo, Sociedad Anónima», con domicilio en Camino de la Vía, sin número, Motril (Granada), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel y cartón.

Segundo.—A efectos contables, el tráfico de perfeccionamiento activo que ahora se autoriza queda sometido a los establecidos en el Decreto prototipo 4303/1964, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1965).

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente, en la casilla de tráfico de perfeccionamiento, el sistema bajo el cual se realice la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26902** ORDEN de 25 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de cocinas de uso industrial.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de cocinas de uso industrial,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fagor Industrial, Sociedad Cooperativa», con domicilio en barrio Sancholopztegui, sin número, Oñate, Guipúzcoa, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Chapa de acero, laminada en frío, esmaltado, P. E. 73.13.87:
  - 1.1. De 0,8 milímetros de espesor.
  - 1.2. De 1,0 milímetros de espesor.
  - 1.3. De 1,2 milímetros de espesor.
  - 1.4. De 1,5 milímetros de espesor.

2. Chapa de acero, laminada en frío, esmaltado, P. E. 73.13.88:

- 2.1. De 2 milímetros de espesor.
- 2.2. De 3 milímetros de espesor.

3. Chapa de acero, laminada en frío, de 6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.84.

4. Chapa de acero galvanizada, P. E. 73.13.92:

- 4.1. De 1,0 milímetros de espesor.
- 4.2. De 1,2 milímetros de espesor.
- 4.3. De 1,5 milímetros de espesor.
- 4.4. De 2,0 milímetros de espesor.

5. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 304 ó 18/8 (composición aproximada: 0,04 por 100 C, 18 por 100 Cr y 11,5 por 100 Ni), P. E. 73.13.92:

- 5.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 5.2. De 1,2 milímetros de espesor.

6. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI 430 (composición aproximada: 0,09 por 100 C y 17,5 por 100 Cr), P. E. 73.15.49.4:

- 6.1. De 0,8 milímetros de espesor.
- 6.2. De 1,0 milímetros de espesor.
- 6.3. De 1,2 milímetros de espesor.

y la exportación de:

I. Cocina de uso industrial de un módulo, a gas, modelo CGH-10, P. E. 84.17.89.

II. Cocina de uso industrial de uno y medio módulo, a gas, modelo CGH-15, P. E. 84.17.89.

III. Cocina de uso industrial de dos módulos, a gas, modelo CGH-20, P. E. 84.17.89.

A efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 26 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideran equivalentes los siguientes grupos de mercancías:

- a) Números 1 (de la 1.1 a la 1.4), 2 (de la 2.1 y 2.2) y 3.
- b) Números 4.1 a 4.4.
- c) Números 5.1 y 5.2.
- d) Números 6.1 a 6.3.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de mercancías:

	Producto I Kilogramos	Producto II Kilogramos	Producto III Kilogramos
Mercancía 1.1 ... ..	—	5,786	—
Mercancía 1.2 ... ..	12,100	19,900	24,596
Mercancía 1.3 ... ..	33,030	47,520	66,100
Mercancía 1.4 ... ..	13,035	23,200	26,700
Mercancía 2.1 ... ..	1,400	1,040	2,500
Mercancía 2.2 ... ..	5,080	6,300	8,400
Mercancía 3 ... ..	22,080	22,080	44,160
Mercancía 4.1 ... ..	9,630	9,630	19,300
Mercancía 4.2 ... ..	2,000	3,300	4,100
Mercancía 4.3 ... ..	0,480	2,150	0,950
Mercancía 4.4 ... ..	0,132	0,178	0,260
Mercancía 5.1 ... ..	—	2,000	—
Mercancía 5.2 ... ..	7,800	9,800	15,500
Mercancía 6.1 ... ..	1,130	4,300	2,300
Mercancía 6.2 ... ..	20,900	22,100	30,600
Mercancía 6.3 ... ..	1,350	3,280	3,400

Como porcentajes de pérdidas, los siguientes:

Para las mercancías 1, 2 y 4, el del 10 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

Para las mercancías 5 y 6, el del 8 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comer-